

DECRETOS

N° 34142-S-MAG-TSS-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE SALUD, DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA, DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL Y DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), 46 párrafo segundo, 50 y 66 de la Constitución Política, 273, 274, 282, 283 y 294 de la Ley N° 6727, “Ley de la Protección a los Trabajadores Durante el Ejercicio del Trabajo” del 09 de marzo de 1982, Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978, Ley N° 5395 “Ley General de Salud” del 30 de octubre de 1973, Ley N° 7664 “Ley de Protección Fitosanitaria” del 8 de abril de 1997, Ley N° 7473 de Aprobación de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales del 20 de diciembre de 1994, Ley N° 8220 “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” del 4 de marzo del 2002, Ley N° 7575 “Ley Forestal” del 13 de febrero de 1996, Ley N° 7788 “Ley de Biodiversidad” del 30 de abril de 1998, Ley N° 7152 “Ley de Conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas al Ministerio del Ambiente y Energía del 5 de junio de 1990, Reformada por la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995, Ley N° 5412, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, del 8 de noviembre de 1973, Ley N° 7472 “Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, del 20 de diciembre de 1994, Ley N° 7475 “Ley de la Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales” del 20 de diciembre de 1994, Ley N° 7779 “Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos” del 30 de abril de 1998, Ley N° 7779 “Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos” del 30 de abril de 1998, Decreto Ejecutivo N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC, “Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola” del 31 de octubre del 2006 y Decreto Ejecutivo N° 27351 del 14 de octubre de 1998 “Creación de la Comisión Nacional de Desregulación”.

Considerando:

1°—Que la salud es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el bienestar de los ciudadanos, sin que por ello se obstaculicen innecesariamente las condiciones de competitividad para el desarrollo del país.

3°—Que es fundamental mantener un adecuado equilibrio entre aquellas regulaciones que, como mínimo, deben mantenerse para satisfacer el interés público, inmerso en los distintos procesos socioeconómicos y las acciones aisladas, por parte de la Administración, que lejos de satisfacer ese interés lo perjudican.

4°—Que el Estado debe regular que las sustancias químicas o afines para uso agrícola sean manejadas correctamente, para que sean razonablemente utilizadas y no generen riesgos inaceptables a la salud humana y al ambiente, aún cuando se utilicen conforme a las recomendaciones de uso.

5°—Que el Estado debe procurar que las actividades agrícolas se desarrollen en resguardo de la salud de la población y en armonía con el ambiente.

6°—Que el plaguicida químico, para uso agrícola, de nombre genérico clorpirifos, es tóxico para los seres humanos y otros seres vivos como aves, abejas, animales domésticos, organismos acuáticos y otros organismos ajenos al objetivo del producto, y que además su utilización constituye un riesgo potencial para el medio abiótico.

7°—Que el acuerdo número IX de la XXIII Reunión de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana (RESSCAD), celebrada en la República de Honduras en el año 2000, establece la aplicación de controles legales más efectivos tendientes a la prohibición y restricción de los plaguicidas químicos que causan mayor morbi-mortalidad en el área centroamericana.

8°—Que se hace necesario y oportuno regular el uso del citado plaguicida químico. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—**Objetivo.** El presente decreto tiene por objetivo regular el registro, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola clorpirifos.

Artículo 2°—Se prohíbe la aplicación de productos que contengan clorpirifos en viviendas, edificios o cualquier instalación, parques, lugares de recreo o jardín en donde se desarrollen actividades humanas.

Artículo 3°—El período mínimo de reingreso a los invernaderos tratados con productos que contengan clorpirifos deberá ser de veinticuatro horas después de su aplicación.

Artículo 4°—Se prohíbe la aplicación de los productos que contengan clorpirifos en arroz anegado. Para el caso del maíz se prohíbe el uso de formulaciones líquidas en el control de plagas del cogollo.

Artículo 5°—Únicamente se autoriza el uso terrestre de los productos que contengan clorpirifos en los cultivos autorizados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, respetando las zonas de protección del hábitat acuático estipuladas en el artículo 33 de la ley 7575 “Ley Forestal”.

Artículo 6°—Las personas que realizan labores de manejo y uso de productos que contengan clorpirifos deben cumplir con las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 18323-S-TSS de fecha 11 de julio de 1988, “Reglamento Disposiciones para Personas que Laboran con Plaguicidas”. Además, deben utilizar el equipo de protección personal recomendado en la etiqueta del producto y cumplir con las medidas establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 33507-MTSS, “Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos” de fecha 9 de noviembre del 2006.

Artículo 7°—Las labores de manipulación, formulación y reempaque de productos que contengan clorpirifos, deben ser realizadas por personal capacitado en el manejo de plaguicidas y utilizar las medidas de protección y prevención personal.

Artículo 8°—Los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Salud, de Trabajo y Seguridad Social y de Ambiente y Energía, dentro de sus competencias, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Transitorio único: las personas físicas o jurídicas que fabriquen, formulen, comercialicen, y manipulen materia prima o producto formulado que contenga clorpirifos, tendrán un plazo improrrogable de seis meses, contado a partir de la publicación de este decreto, para agotar existencias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° y en relación con lo estipulado en los artículos 3°, 4° y 5° del presente decreto en lo que corresponde al etiquetado del producto agrícola.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las nueve horas del día nueve de abril del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Lic. Alfredo Volio Pérez.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Lic. Francisco Morales Hernández.—El Ministro de Ambiente y Energía, Dr. Roberto Dobles Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 210-007).—C-43580.—(D34142-111438).